

ALGUNAS VICISITUDES EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2519 DEL *CÓDIGO CIVIL* CHILENO. UNA SISTEMATIZACIÓN DEL ESTADO DE LA CUESTIÓN

SOME CHALLENGES IN APPLYING ARTICLE 2519 OF THE CHILEAN CIVIL CODE. A SYSTEMATIZATION OF THE CURRENT STATE OF AFFAIRS

Pamela Mendoza-Alonzo*

RESUMEN

Nuestro objetivo en el presente artículo es analizar la regla del art. 2519 del CC chileno respecto de la interrupción de la prescripción de las obligaciones con pluralidad de sujetos. Junto con ello, sistematizar el estado de la cuestión en torno a su aplicación a propósito de dos tipos de obligaciones solidarias de fuente legal: la solidaridad cambiaria y la solidaridad extracontractual.

PALABRAS CLAVE: interrupción de la prescripción; solidaridad pasiva; obligaciones cambiarias; solidaridad extracontractual

* Doctora en Derecho, Universidad de Salamanca. Profesora de Derecho Civil, Universidad Alberto Hurtado. Dirección postal: Almirante Barroso 10, Santiago, Chile. Correo electrónico: pmendoza@uahurtado.cl

Este trabajo se ha desarrollado con el financiamiento de ANID proyecto FONDECYT n.º 1231152 y proyecto FONDECYT n.º 11170872 .

Agradecemos a los evaluadores anónimos por sus sugerencias que ayudaron a mejorar este trabajo y al estudiante Clemente Charme por su labor de edición de la versión preliminar del mismo.

Recepción: 2023-05-07; aceptación: 2023-09-06.

ABSTRACT

The purpose of this article is to examine the provisions of article 2519 of the Chilean *Civil Code*, specifically focusing on the interruption of prescription in cases involving multiple parties, and addressing the unique considerations that arise in the context of exchange obligations and non-contractual solidarity

KEYWORDS: interruption of prescription; solidary obligations; exchange obligations; non-contractual solidarity

INTRODUCCIÓN

Aunque las obligaciones solidarias se encuentran reguladas en el título IX del libro IV del *CC* chileno (arts. 1511 a 1523), la norma que se refiere a la interrupción de la prescripción de esta modalidad de obligaciones con pluralidad de sujetos se encuentra en el título XLII de la prescripción. Así, el art. 2519 dispone:

“La interrupción que obra en favor de uno de varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno de varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya ésta renunciado en los términos del artículo 1516”.

La solidaridad es una excepción a los efectos relativos de la interrupción a la prescripción que consagra el mencionado artículo¹. En consecuencia, con independencia de la fuente de la solidaridad, la interrupción de la prescripción perjudica a todos los codeudores solidarios por igual, sea esta civil o natural². Esto no es óbice para que los plazos de prescripción se cuenten de forma separada desde que la obligación se hace exigible para cada uno³.

El art. 2519 del *CC* es una manifestación de la llamada “propagación de los efectos de la solidaridad”⁴, la que para algunos se fundamenta en la existencia de un mandato tácito y recíproco entre los codeudores solidarios⁵. No

¹ DOMÍNGUEZ (2020), p. 344. En opinión de CORREA (2009), p. 534: “En realidad la solidaridad no constituye una excepción al principio de que la interrupción es puramente personal; desde que el derecho es uno, a pesar de la pluralidad de sujetos activos o pasivos, esta unidad del vínculo se hace extensiva a la prescripción y por ende a la interrupción. Aún cuando el legislador no lo hubiera dicho, la solución en esta forma se habría impuesto por la naturaleza misma de la solidaridad”.

² SOMARRIVA (1943), p. 62.

³ *Op. cit.*, p. 63.

⁴ REGLERO (1994), p. 625; PEÑAILILLO (2003), p. 261 y CORRAL (2018), pp. 177, 185-186.

⁵ Sobre este punto véase PEÑAILILLO (2003), p. 266, nota 407 y CAFFARENA (1980), pp. 84-86. “El que la solidaridad produzca este efecto particular se explica solamente porque ella

obstante, Luis Claro Solar ya ponía de manifiesto que esta teoría no es necesaria ni suficiente para explicar los efectos de la solidaridad entre codeudores, pues se fundamenta “con el doble principio de la multiplicidad de vínculos y de la unidad de la deuda”⁶. Así, para el mencionado autor:

“El acreedor puede dirigir su acción contra cualquiera de los deudores por el todo; y es por lo mismo una consecuencia necesaria de la solidaridad que la demanda entablada contra uno de los deudores interrumpe la prescripción contra todos. Este es uno de los casos más calificados en que se dice que un deudor solidario representa a los otros, pero basta la explicación anterior para darse cuenta de este efecto de la solidaridad”⁷.

Cabe destacar que esta regla ya la contemplaba el *Código de Justiniano* (8, 39, 4) la que fue introducida “por motivos de piedad y humanitarios”⁸. Asimismo, en otros ordenamientos se repite un artículo como el 2519 de nuestro *Código Civil*. Por ejemplo, entre las codificaciones latinoamericanas podemos mencionar el art. 2549 del *Código Civil y Comercial de la Nación Argentina*⁹, el art. 204 n.º 1 del *CC* brasileño¹⁰, art. 1196 del *CC* peruano¹¹, entre otros.

ha sido establecida por el legislador en beneficio de los acreedores como una especie de caución y con fines de utilidad práctica”. CONTRERAS (2009), p. 668.

⁶ CLARO (2019), p. 385.

⁷ *Op. cit.*, p. 393. En similar sentido: CAFFARENA (1980), pp. 85-86. Para CORRAL (2018), p. 185, nota 83: “[...] la tesis del mandato o de la representación genera muchas complicaciones en la solidaridad pasiva, de modo que lo que explica no se compensa con lo que oscurece”. Desde una perspectiva procesal, ROMERO (2019), pp. 99-127, sostiene que se deben abandonar las teorías romana y francesa para explicar la solidaridad, dado que los problemas procesales que surgen en torno a la misma se explican mejor desde la pluralidad de vínculos que conforma este tipo de obligación.

⁸ CAFFARENA (1980), p. 73. Finaliza el *Código de Justiniano* (8, 39, 4) con esta afirmación: “[...] Sea, pues, así general el cumplimiento, y no le sea lícito á ninguno atenerse al incumplimiento de otro, toda vez que de un mismo tronco y de una sola fuente arrancó el unico contrato, ya que la causa de la deuda apareció de la misma acción”. GARCÍA DEL CORRAL (1895), p. 363. Una revisión de las fuentes que utilizó Andrés Bello para redactar el art. 2519 del *CC* puede verse en AMUNÁTEGUI (2023), pp. 2292-2293.

⁹ “Artículo 2549. Alcance subjetivo. La interrupción de la prescripción no se extiende a favor ni en contra de los interesados, excepto que se trate de obligaciones solidarias o indivisibles”.

¹⁰ “Art. 204. A interrupção da prescrição por um credor não aproveita aos outros; semelhantemente, a interrupção operada contra o co-devedor, ou seu herdeiro, não prejudica aos demais coobrigados.

§ 1º A interrupção por um dos credores solidários aproveita aos outros; assim como a interrupção efetuada contra o devedor solidário envolve os demais e seus herdeiros [...]”.

¹¹ “Artículo 1196. Efectos de la interrupción de la prescripción. Los actos mediante los cuales el acreedor interrumpe la prescripción contra uno de los deudores solidarios, o uno de

Pese a lo asentada que está dicha norma en los *Códigos Civiles* contemporáneos y que de una primera lectura no se observan problemas de interpretación de la misma, los tribunales chilenos han debido enfrentarse a calificar su efectiva extensión frente a las obligaciones cambiarias y consideramos que pronto deberán hacerlo al diferenciar su ámbito de aplicación en las llamadas obligaciones concurrentes (o *in solidum*) respecto de la solidaridad extracontractual. Esta realidad se contrapone a un somero tratamiento en la doctrina chilena a través de tratados o manuales de derecho de las obligaciones como efecto de la solidaridad. Destacan, no obstante, los aportes de Ramón Domínguez Águila¹², en su obra sobre la prescripción extintiva; el de Carmen Domínguez Hidalgo¹³, sobre la interrupción de solidaridad cambiaria; y los recientes estudios sobre los aspectos procesales y sustantivos de las obligaciones solidarias de Alejandro Romero¹⁴ y Hernán Corral¹⁵, respectivamente.

Así, nuestro objetivo en este trabajo es analizar las particularidades que surgen en torno a la interrupción de la prescripción de las obligaciones solidarias regulada en el art. 2519 del *CC* y sistematizar el estado de la cuestión en torno a su aplicación a propósito de dos tipos de obligaciones solidarias de fuente legal: la cambiaria y la extracontractual, a través del método de la dogmática jurídica. Por lo tanto, hemos revisado y sistematizado la legislación vigente, la doctrina nacional que se ha referido de manera directa o indirecta a este tema –esto sin perjuicio de consultar referentes extranjeros en puntos similares– y la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema en estas materias específicas.

Concordamos con la postura que sostiene que en ambos casos el art. 2519 del *CC* se debe aplicar de forma restrictiva. En específico, para el caso de la solidaridad extracontractual, advertimos su cercanía en este punto con las llamadas obligaciones concurrentes o *in solidum*, al menos en la etapa previa a su declaración judicial.

Este artículo lo dividimos en dos apartados. En el primero, abordaremos la interrupción de la prescripción en las obligaciones cambiarias y, en el segundo, la interrupción de la prescripción en la solidaridad extracontractual. Por último, en las conclusiones haremos una síntesis de los aspectos que nos parecen relevantes a tener en consideración a la hora de aplicar el art. 2519 del *CC* en las mencionadas obligaciones.

los acreedores solidarios interrumpe la prescripción contra el deudor común, surgen efecto respecto de los demás deudores o acreedores”.

¹² DOMÍNGUEZ (2020).

¹³ DOMÍNGUEZ (2018).

¹⁴ ROMERO (2019).

¹⁵ CORRAL (2017a); CORRAL (2017b) y CORRAL (2018).

I. LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EN LAS OBLIGACIONES CAMBIARIAS

1. *La solidaridad cambiaria* y el artículo 100 de la Ley n.º 18092

El art. 100 de la Ley n.º 18092 sobre letra de cambio y pagaré dispone en su inc. 1.º:

“La prescripción se interrumpe sólo respecto del obligado a quien se notifique la demanda judicial de cobro de la letra, o la gestión judicial necesaria o conducente para deducir dicha demanda o preparar la ejecución”.

Este artículo mantiene los efectos relativos típicos de la interrupción de la prescripción aplicables para la llamada “solidaridad cambiaria” regulada en el art. 79 de la misma ley, que dispone:

“Todos los que firman una letra de cambio, sea como libradores, aceptantes o endosantes, quedan solidariamente obligados a pagar al portador el valor de la letra, más los reajustes e intereses, en su caso [...]” (es extensible al pagaré según el art. 107 de la Ley n.º 18092).

Así, se trata de una solidaridad especial¹⁶, porque son obligaciones independientes entre sí¹⁷, característica propia de su naturaleza cambiaria. A pesar de que, advierte Juan Esteban Puga, las diferencias derivadas de esta independencia o autonomía no se traducen en consecuencias prácticas que impliquen una “derogación de las reglas generales” (de ahí que no haya división ni excusión). La diferencia principal se da en materia de interrupción de la prescripción por lo dispuesto en el art. 100 antes mencionado¹⁸. Además, el pago realizado por uno de los codeudores no extingue la solidaridad¹⁹.

Una desventaja de las acciones cambiarias es que el art. 98 de la mencionada ley contempla un plazo de prescripción de un año para que el beneficiario o el portador (según sea el caso) se dirija contra los obligados al pago, contado desde el día del vencimiento del documento²⁰. Como en la

¹⁶ PUGA (2018), p. 264.

¹⁷ ALCALDE (2021), p. 2; PUELMA (1984), p. 57 ha sostenido que por esa razón “no se trata realmente de un caso de solidaridad”.

¹⁸ PUGA (2018), p. 265.

¹⁹ *Op. cit.*, p. 267.

²⁰ BALTIERA (2018).

práctica es un plazo muy breve²¹, se suele reforzar introduciendo una “cláusula aval”, es decir, que quien garantiza el pago de un pagaré suele obligarse como “aval, fiador y codeudor solidario”. El art. 46 de la Ley n.º 18092 define al aval:

“El aval es un acto escrito y firmado en la letra de cambio, en una hoja de prolongación adherida a ésta, o en un documento separado, por el cual el girador, un endosante o un tercero garantiza, en todo o en parte, el pago de ella [...]”.

Aunque el art. 79 de esta ley no alude al aval, no cabe duda de que mientras este no haya establecido limitaciones es también un deudor solidario (solidario cambiario), en armonía con el art. 47 inciso final²² que dispone:

“Concebido el aval sin limitaciones, el avalista de la letra de cambio responde del pago de ella en los mismos términos que la ley impone al aceptante”.

Por ende, al ser el aval un responsable solidario cambiario está regido por la Ley n.º 18092 y se le debe aplicar su art. 100 para efectos de interrupción de la prescripción. Sin embargo, la incorporación de la mencionada cláusula en la que se agrega una fianza y codeuda solidaria al pagaré plantea interrogantes sobre la naturaleza jurídica de las obligaciones que se generan y, en consecuencia, si se debe aplicar para el cobro del pagaré suscrito en esos términos el art. 2519 del *CC* (interrumpiéndose la prescripción respecto de quienes se obligaron como fiadores y codeudores solidarios además de avales) o el art. 100 de la Ley n.º 18092.

2. La disparidad de criterios en la jurisprudencia

La jurisprudencia no ha sido uniforme en esta materia²³, puesto que ha oscilado en torno a dos posturas opuestas. A modo de ejemplo, tomaremos de referencia dos sentencias de la Corte Suprema: Banco Internacional con

²¹ BALTIERRA (2018). Sin perjuicio de que el fundamento de la prescripción cambiaria radica en el rigor cambiario y celeridad propia de las relaciones mercantiles, que “es distinto del que tienen las prescripciones de corto tiempo del Código Civil, que, como se sabe, es la presunción de pago”. UBILLA (1990), pp. 53-54.

²² LARA (2008), p. 95; SANDOVAL (2015), p. 130 y MORALES (2014), p. 56.

²³ Véase una síntesis de fallos de los tribunales en esta materia en RIOSECO (2004), pp. 72-73; DOMÍNGUEZ (2018), pp. 209-212; CÁRCAMO (2023), pp. 63-66 y DOMÍNGUEZ (2020), pp. 347-350. En palabras de este último autor, la interpretación del art. 100 de la Ley n.º 18092 en los tribunales “ha sido, cuando menos, errática e imprecisa”.

Alimentos Fríos y Deliciosos S.A. del año 2022 y Banco Santander de Chile con Ganasalud Asesores Ltda. del año 2020.

a) Banco Internacional con Alimentos Fríos y Deliciosos S.A.

Los hechos de la causa son los siguientes: el demandado L. V. se constituyó en avalista, fiador y codeudor solidario de la sociedad Alimentos Fríos y Deliciosos S.A., empresa que se sometió a un procedimiento de liquidación forzosa el 15 de marzo de 2017. El Banco Internacional dedujo una demanda ejecutiva en contra de ambos el 26 de octubre de 2016, para cobrar un pagaré vencido el 25 de abril de 2016, la que fue notificada a ambas partes el 5 de mayo de 2017. La sentencia de primera instancia consideró procedente –en lo que nos interesa– la excepción de prescripción respecto de L. V., y estimó que por aplicación del art. 98 de la Ley n.º 18092 habría transcurrido el plazo de un año entre el vencimiento del pagaré y la notificación de la demanda.

La Corte de Apelaciones de Santiago revocó la sentencia, y acogió el argumento de que se interrumpió la prescripción respecto de L. V. con el procedimiento de liquidación forzosa de la deudora principal por aplicación del art. 2519 del *CC* (además de considerar que la interrupción de la prescripción, al ser de corto tiempo, se produjo con la interposición de la demanda). La Corte Suprema rechazó los recursos de casación de forma y fondo interpuestos por el ejecutado y confirmó la decisión de la Corte de Apelaciones. En primer lugar, se pronunció sobre el papel de la figura del aval como garantía cambiaria, en los siguientes términos:

“La finalidad institucional que tiene todo aval es constituir una garantía personal y, por consiguiente, su rol es diferente al carácter que tienen otros actos cambiarios que cumplen funciones diversas [...] // A su vez, cada uno de los actos cambiarios contenidos en el título engendra una obligación propia e independiente y, como tal, todas estas obligaciones pueden ser caucionadas con cualquier otro tipo de garantías, las que quedarán sujetas al régimen jurídico que las regule según su naturaleza, como lo sería, por ejemplo, una hipoteca, una prenda, una fianza o bien, una obligación solidaria. // De lo anterior, queda claro entonces, que no toda caución de una obligación cambiaria es, pues, realmente, una garantía cambiaria [...]”²⁴.

En segundo lugar, sin perjuicio de la solidaridad cambiaria del art. 79 de la Ley n.º 18092 en la que todos los firmantes son responsables solida-

²⁴ Banco Internacional con Alimentos Fríos y Deliciosos S.A. (2022).

rios garantes del pago, la Corte advierte lo prevenido en el art. 47 de la misma ley:

“En consecuencia, si el avalista puede limitar su garantía en los términos enunciados en el consabido precepto legal, quiere decir que con mayor razón podrá reforzar su genuina obligación, como lo sería obligándose además como codeudor solidario, para vigorizar más todavía su responsabilidad. // Entonces, si añade a su garantía otra adicional, quedará sujeta esta caución a las reglas generales que la rigen y si esta garantía consistiere en constituirse además en codeudor solidario, quiere decir que se le aplicarán las normas relativas a las obligaciones solidarias y, por lo mismo, en cuanto a ella no se le habrá de aplicar el efecto interruptivo de la acción que limita el artículo 100 de la ley a cada obligado –como lo ha alegado el recurrente–, porque sus consecuencias son más generales y se regirán por la norma del derecho común establecida en el artículo 2519 del Código Civil, que amplía el efecto de la interrupción a los codeudores solidarios, como resulta del título de crédito en examen y en el cual el avalista se obligó, además, como codeudor solidario”²⁵.

184

b) Banco Santander de Chile
con Ganasalud Asesores Ltda.

Los argumentos anteriores fueron, en otra oportunidad, la opinión del voto disidente en Banco Santander de Chile con Ganasalud Asesores Ltda.²⁶. En aquella ocasión, en un caso similar al ya descrito, con fecha 30 de octubre de 2015, el Banco Santander Chile interpuso una demanda ejecutiva de cobro de pagaré en contra de Ganasalud Asesores Ltda. (deudor principal) y en contra de W. A. y de P. A., por ser estos últimos avales, fiadores y codeudores solidarios. La demanda fue notificada a dos de los demandados el 19 de agosto de 2016 y a P. A. el 23 de agosto de 2017. Esta última interpuso la excepción de prescripción, dado que habría transcurrido el plazo de un año desde que la obligación se hizo exigible, y ese evento ocurrió –en su opinión– con la interposición de la demanda el 30 de octubre de 2015. La parte demandante alegó que el pago parcial y extrajudicial realizado por la deudora principal interrumpió la prescripción respecto de ella, por tanto, procedía aplicar el art. 2519 del *CC*.

El tribunal de primera instancia acogió la excepción de prescripción, criterio que no siguió la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que acogió el

²⁵ Banco Internacional con Alimentos Fríos y Deliciosos S.A. (2022). En similar sentido en Banco de Chile con D. y otro (2023).

²⁶ Un extracto de esta sentencia se puede revisar en ZAVALA (2023), pp. 82-83.

recurso de apelación interpuesto por la ejecutante, al considerar interrumpida la prescripción en virtud del art. 2519 del *CC*.

La Corte Suprema acogió la casación en el fondo interpuesta por la ejecutada. Estimó que el pago parcial y extrajudicial realizado por la deudora principal no interrumpió la prescripción respecto de ella, porque no procedía aplicar el art. 2519 del *CC*, por el principio de especialidad. Así, la Corte señaló:

“Que, como se dijo, el aludido artículo 100 tiene el carácter de norma especial en la materia. En ese sentido, está llamado a prevalecer sobre otras disposiciones de orden general, cuyo es el caso del artículo 2519 del Código Civil. De otra parte, la excepcionalidad que involucra el efecto personal y relativo de la interrupción de la prescripción cambiaria encuentra su fundamento en las particulares características de los actos cambiarios, como ocurre con la unilateralidad que los particulariza y que se refleja en la independencia de la firma [...] // De lo expuesto resulta claro entonces que la regla de interrupción particularizada que se contiene en el artículo 100 de la Ley N° 18.092 sólo se aplica a quienes tengan la calidad de deudores cambiarios, por haber suscrito el pagaré como tomador o suscriptor, endosante o avalista, pues ellos son los obligados cambiarios a quienes debe notificarse la demanda para interrumpir la prescripción [...]”²⁷.

Concluyó en la sentencia de reemplazo:

“Que el artículo 100 de la Ley N° 18.092 está llamado a prevalecer sobre otras disposiciones de orden general, cuyo es el caso del artículo 2519 del Código Civil, como quiera que éste reglamenta una solidaridad que difiere de la cambiaria”²⁸.

3. *Los criterios orientadores en esta materia*

a) El principio de especialidad

El argumento para aplicar el art. 100 de la Ley n.º 18092 por sobre el 2519 del *CC*, como se puede apreciar del último fallo referido, es el principio de especialidad (arts. 4 y 13 del *CC*), el que también ha sido desarrollado en la doctrina, en particular, desde una perspectiva del derecho civil, por Carmen Domínguez Hidalgo²⁹.

²⁷ Banco Santander de Chile con Ganasalud Asesores Ltda. (2020).

²⁸ *Ibid.*

²⁹ DOMÍNGUEZ (2018), pp. 216-218.

Existe un consenso inicial de que tal carácter especial deriva de que el mencionado artículo está consagrado en la legislación cambiaria, en oposición a las normas del derecho civil o “derecho común” que establecen la regla general en materia de interrupción de la prescripción de las obligaciones solidarias³⁰.

El problema, explica Carmen Domínguez, radica en que, según el punto de vista con el que se mire, ambas normas pueden ser especiales respecto de la otra: el art. 2519 del *CC* establece una excepción a la relatividad de la interrupción de la prescripción con las obligaciones solidarias y el art. 100 de la ley dispondría una contra excepción en razón de la naturaleza cambiaria de esas obligaciones³¹. Ante esa disyuntiva, sostiene la mencionada autora que, al ser las dos normas del mismo rango jerárquico, se debe complementar esta argumentación con un criterio de temporalidad. En consecuencia, el art. 100 de la Ley n.º 18092, al ser más reciente, es la norma especial³².

b) El principio de independencia de las firmas

Por otro lado, el art. 100 de la Ley n.º 18092 es una clara expresión del principio de independencia de las firmas propio en esta materia³³. Este principio, como señala Juan Esteban Puga “consiste en que cada firma es un obligado y cada obligado uno independiente de los demás, incluyendo los garantes cambiarios o avalistas”³⁴, y en nuestro derecho se encuentra consagrado, en lo principal, en el art. 7 de la Ley n.º 18092³⁵ (complementado con los arts. 8, 15 y 16 de la misma ley). Esto se justifica –como hace hincapié Edinson Lara– en que las obligaciones que se generan

“[...] no derivan de una única causa, sino que tienen su fuente en declaraciones diversas y sucesivas, de las que nacen acciones distintas”³⁶.

³⁰ Por todos, LARA (2008), pp. 132 y 136 y PUGA (2018), p. 467.

³¹ DOMÍNGUEZ (2018), pp. 212-213.

³² *Op. cit.*, pp. 216-218.

³³ Sobre este principio véase UBILLA (1990), pp. 71-73; LARA (2008), pp. 23-24; SANDOVAL (2015), pp. 38-42; PUGA (2018), pp. 138-141, CÁRCAMO (2023), pp. 36-37, entre otros.

³⁴ PUGA (2018), p. 139.

³⁵ “Artículo 7º.- La incapacidad de alguno de los signatarios de una letra de cambio, el hecho de que en ésta aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias, o la circunstancia de que, por cualquier motivo, el título no obligue a alguno de los signatarios o a las personas que aparezcan como tales, no invalidan las obligaciones que derivan del título para las demás personas que lo suscriben”.

³⁶ LARA (2008), p. 137.

Para Ricardo Sandoval, es una manifestación del carácter autónomo de los títulos-valores desde el punto de vista pasivo, pues desde la perspectiva activa “[...] significa para el titular del documento la imposibilidad de acumular excepciones personales”³⁷. Edinson Lara destaca que, en general, esta independencia favorece la celeridad que se requiere en la circulación del pagaré, debido a que al no afectarle la validez de la obligación al resto “[...] los sucesivos adquirentes no necesitan comprobar la validez sustancial de la firma de los obligados anteriores”³⁸.

c) La emisión del pagaré y el aval
como actos jurídicos unilaterales

Por último, Juan Esteban Puga advierte que la cláusula en cuestión no corresponde incorporar a los pagarés. Los argumentos que esgrime son la inutilidad e ilegalidad de la misma. Así, sería inútil declarar que el aval se obliga como codeudor solidario, pues por ley ya lo es (responsable solidario cambiario). Por otro lado, sería ilegal, porque en virtud del art. 1511 del *CC* la solidaridad nace solo de tres fuentes: convención, testamento o ley.

Este último argumento es interesante de destacar, puesto que tanto la emisión del pagaré como el aval son actos jurídicos unilaterales. Así, explica Ricardo Sandoval, el título de crédito —entre ellos el pagaré³⁹— “Desde un punto de vista de la fuente de la obligación, se trata de una declaración *unilateral* que da nacimiento a un *vínculo jurídico obligacional* [...]” (énfasis del autor)⁴⁰. Esta declaración documental es no recepticia, por cuanto no requiere una manifestación de voluntad del sujeto a quien se dirige⁴¹. Por su parte, el aval es una manifestación de voluntad unilateral⁴², que según el art. 46 de la Ley n.º 18092 se perfecciona en el mismo documento o en uno separado⁴³.

Sin perjuicio de lo anterior, estimamos correcta la interpretación jurisprudencial que afirma que para el caso del aval este puede fortalecer la garantía a través de otra como lo permite el art. 47 de la Ley n.º 18092, fuera del ámbito de la solidaridad cambiaria a través de garantías extracambiarías⁴⁴.

³⁷ SANDOVAL (2015), p. 26.

³⁸ LARA (2008), p. 24.

³⁹ SANDOVAL (2015), p. 169.

⁴⁰ *Op. cit.*, p. 26.

⁴¹ *Ibid.*

⁴² Así, PUELMA (1984), p. 40; LARA (2008), p. 82; GÓMEZ (2010), p. 409; SANDOVAL (2015), p. 128 y SANDOVAL (2017), p. 260.

⁴³ Esto sin perjuicio de que los efectos *inter partes* se produzcan con la entrega del pagaré al acreedor cambiario. LARA (2008), p. 82.

⁴⁴ LARA (2008), p. 81 y SANDOVAL (2015), p. 127.

Por ende, por el principio de la autonomía de la voluntad⁴⁵, nada obsta a que el aval también se obligue como fiador y codeudor solidario con las reglas del derecho común y con ello se amplíen las ventajas, y se eviten las restricciones de la Ley n.º 18092.

El problema que plantea Juan Esteban Puga se da para el caso en conflicto, porque lo normal es que en el mismo documento del pagaré el aval se obligue, además, como “fiador y codeudor solidario”. La fianza –que es distinta al aval⁴⁶– en este caso tendría naturaleza mercantil (art. 3.º n.º 10 del *Código de Comercio*), y es un contrato solemne que debe constar por escrito (art. 820 del *Código de Comercio*).

En todo caso, se ha entendido que quien se obliga como “fiador y codeudor solidario” es un deudor al que se aplican todas las reglas de la solidaridad, pero que no tiene interés en la deuda (para efecto de las relaciones internas)⁴⁷, por lo que se rige por el art. 2519 del *CC*. Así, para que la solidaridad sea extensible al aval esta debe pactarse a través de una convención; el pagaré no lo es ni el resto de las actuaciones que se realizan en el mismo, debido a que son independientes entre sí. A su vez, la solidaridad requiere de una manifestación expresa, según el llamado “principio de no presunción de la solidaridad” consagrado en el art. 1511 del *CC*⁴⁸ (un principio similar opera en la fianza, art. 2347 del *CC*), por lo que la suscripción del pagaré en esos términos sería solo un antecedente para probar su configuración.

De todas formas, debemos aclarar que si estas garantías extracambiarías se otorgan en un documento distinto operan, sin duda, las reglas generales. Como asevera Ramón Domínguez Águila– quienes las celebran:

“[...] no son *obligados* a la letra o pagaré, sino terceros que siendo extraños al título de crédito, son garantes de las deudas del obligado cambiario”⁴⁹.

Por su parte, Ricardo Sandoval opina que el aval suscrito en un documento separado no tendría efectos cambiarios, pues no circulará con el título-valor que garantiza⁵⁰. En una línea similar, Edinson Lara destaca que los derechos no se desprenderían “de la sola lectura del título” (principio de literalidad).

⁴⁵ LARA (2008), p. 16 y BALTIERRA (2018).

⁴⁶ Sobre las diferencias entre aval y fianza, por todos, GÓMEZ (2010), pp. 405-412; SANDOVAL (2017), pp. 255-258; PUGA (2018), pp. 274-277 y CÁRCAMO (2023), pp. 54-55.

⁴⁷ Por todos SOMARRIVA (1943), pp. 129-130.

⁴⁸ MENDOZA (2020), p. 503.

⁴⁹ DOMÍNGUEZ (2020), p. 350. En todo caso, el mencionado autor es partidario de aplicar el art. 100 de la Ley n.º 18092 por sobre el art. 2519 del *CC*.

⁵⁰ SANDOVAL (2015), p. 131.

dad)⁵¹, es más, según dicho autor la figura se desnaturaliza a una fianza extra cambiaria, que no puede circular con el pagaré⁵².

II. LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EN LA SOLIDARIDAD EXTRA CONTRACTUAL

1. *Planteamiento del problema: a propósito del caso M. y otros con C. y otros*

La Corte Suprema de Justicia ha debido pronunciarse sobre la aplicación del art. 2519 del *CC* en materia extracontractual en una demanda de indemnización de perjuicios por los daños sufridos por un atropello en el que la víctima resultó con diversas lesiones graves. Los hechos son los siguientes: mientras la víctima caminaba acompañada de su marido fue atropellada, producto de la mala maniobra de una persona que estaba rindiendo su examen de conducción en compañía de un funcionario municipal. Por esa razón, la víctima, su cónyuge e hijo demandaron la indemnización de perjuicios alegando la responsabilidad solidaria (invocando el art. 2317 del *CC*) tanto de la conductora, de la municipalidad por la responsabilidad del funcionario y de la escuela de conductores que facilitó el vehículo. La responsabilidad solidaria de esta última la fundamentaron tanto por su negligencia al habilitar a la conductora a rendir el examen sin contar con los conocimientos y capacidad para hacerlo, como en la responsabilidad solidaria que le cabe como propietaria del vehículo en virtud de art. 169 de la Ley n.º 18290 de tránsito.

Lo interesante de este caso es que la escuela de conductores opuso la excepción de cosa juzgada por existencia de un juicio anterior, en el que fue la única demandada por este mismo hecho por su responsabilidad solidaria en calidad de tercero responsable civil. La escuela de conductores alegó que, por sentencia de fecha 1 de agosto de 2013, la Corte de Apelaciones de Concepción revocó la sentencia de condena de primera instancia, y no dio lugar a la demanda, porque se estimó que era necesario emplazar a la conductora como causante directa del daño, actuación necesaria para configurar la responsabilidad solidaria de ambos. Esto sin perjuicio de haber existido una causa penal previa, la que terminó con suspensión condicional del procedimiento. También se invocó la excepción de prescripción.

Por su parte, la conductora demandada y la municipalidad opusieron la excepción de prescripción, con el argumento de que a la fecha ya habrían transcurrido los cuatro años del art. 2332 del *CC*. Esto tanto desde que

⁵¹ LARA (2008), p. 94.

⁵² *Op. cit.*, p. 94. En similar sentido PUGA (2018), p. 285.

ocurrió el accidente (26 de noviembre de 2008) como desde la fecha de la aprobación de la salida alternativa en sede penal (aprobada el 21 de enero de 2010) y de la fecha de notificación de la demanda (30 de julio de 2014).

La parte demandante, en lo que a nosotros interesa, invocó la interrupción civil del plazo de prescripción respecto de la conductora y la municipalidad con la notificación de la demanda en el juicio desarrollado entre ella y la escuela de conductores (22 de julio de 2010). Esto en aplicación del art. 2519 del *CC*, ya que todos son responsables solidarios en virtud del art. 2317 del *CC*.

Tanto el tribunal de primera instancia como la Corte de Apelaciones de Concepción acogieron las excepciones interpuestas. La Corte Suprema confirmó ese criterio, al argumentar lo siguiente:

“[...] En el presente caso, se debe precisar que el análisis de la prescripción declarada por el sentenciador, se vincula exclusivamente con los demandados [...] quienes, como se ha señalado, no fueron demandados en los autos Rol N° 2157-2010, circunstancia que por sí sola permite descartar la interrupción alegada, puesto que no se cumple, respecto de tales demandados, con las exigencias previstas en los numerales i) y ii) precedentes, pues no hay requerimiento judicial previo, dirigido en su contra, que le fuera notificado legalmente, sin que la demanda incoada exclusivamente en contra de Servicio de Capacitación Ltda. Escuela de Conductores, tenga el efecto interruptor esgrimido por el recurrente, toda vez que, se insiste, aquel no se ha dirigido en contra de quien se aduce en el presente juicio es deudor. No cambia la anterior circunstancia el hecho que en los presentes autos se demanda en calidad de codeudores solidarios en virtud de lo establecido en el artículo 2317 del Código Civil, toda vez que no se puede soslayar que sólo el fallo que eventualmente se hubiera pronunciado en los presentes autos podría haber dado la referida calidad”⁵³.

Además, la Corte Suprema agregó que, en todo caso, no cabría aceptar la interrupción de la prescripción, aunque se estimara que ellos eran responsables solidarios, debido a que el juicio aludido terminó con la absolución de la parte demandada.

2. La necesidad de determinar a través de una sentencia a los responsables solidarios extracontractuales

Teniendo a la vista el caso que comentamos, otras particularidades que debemos tener a la vista a la hora de aplicar el art. 2519 del *CC* se presentan

⁵³ M. y otros con C. y otros (2020).

en los casos en que la solidaridad tiene una fuente extracontractual. El artículo llamado a regular con carácter general la pluralidad de responsables por un daño extracontractual es el 2317 del *CC*:

“Si un delito o cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o cuasidelito, salvo las excepciones de los artículos 2323 y 2328. // Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso”.

Este artículo se sitúa en el título xxxv “De los delitos y cuasidelitos” del libro iv del *CCy*, al ser la única referencia a la solidaridad extracontractual de ese título, es necesario remitirnos a la regulación de las obligaciones solidarias del título ix del mismo libro y, por supuesto, al art. 2519 del *CC* (que no hace distinciones)⁵⁴. De todas formas, debemos destacar que el art. 2317 no es la única fuente de solidaridad legal extracontractual. Hernán Corral las clasifica en: por coautoría del ilícito (art. 2317 del *CC*) y las de leyes especiales (como sería el caso de la solidaridad del art. 169 de la Ley n.º 18290) que se fundamentan por garantía o actividades complejas⁵⁵.

La regulación de las obligaciones solidarias está diseñada para la solidaridad cuyo origen es un contrato⁵⁶, el que supone un vínculo jurídico inicial y conocido entre los codeudores solidarios, que justifica de mejor forma la propagación de los efectos de la solidaridad con fundamento en un supuesto mandato “tácito y recíproco” entre ellos, lo que no ocurre en el ámbito extracontractual. Por esa razón, en esta esfera todavía cobra más fuerza el dejar atrás esa teoría⁵⁷ y entenderla, por ejemplo, como propone Alejandro Romero, como una pluralidad de vínculos jurídicos⁵⁸.

Así, ante la ausencia de un vínculo previo, debemos aclarar –siguiendo a Hernán Corral– que, si bien la solidaridad proveniente de la generación de un daño nace desde que se produjo el mismo, la sentencia declarativa de condena es esencial para determinar y liquidar la deuda⁵⁹. En ese orden de cosas –aunque referido al derecho español– coincidimos también con la opinión de Mariano Yzquierdo quien razona lo siguiente:

“[...] si es verdad que la solidaridad no nace de la sentencia hay algo que no es contestable [...] la *criatura* había nacido antes sin que va-

⁵⁴ MENDOZA (2020), p. 505.

⁵⁵ CORRAL (2017b), pp. 375-376.

⁵⁶ MENDOZA (2020), p. 505.

⁵⁷ KUNCAR (2019), p. 791 y MENDOZA (2020), p. 508.

⁵⁸ ROMERO (2019), p. 111.

⁵⁹ CORRAL (2017a), p. 674.

rios de sus progenitores se conocieran [...] El dato decisivo –para interrumpir la prescripción en opinión del autor– debería estar, en fin, en ese conocimiento por los miembros de un *equipo* de que, en efecto, son miembros del mismo” (cursiva del autor)⁶⁰.

Este conocimiento, en consecuencia, se da en todo caso con la notificación de la demanda de la víctima que los califica como responsables del daño y produce sus efectos desde la sentencia de condena.

Como advertimos, en la doctrina chilena pocos autores han tratado este problema, aunque destacan los recientes aportes de Hernán Corral y Alejandro Romero, opiniones que parecen ir en la línea de lo sostenido por la Corte Suprema en el fallo comentado. Así, desde una óptica del debido proceso –explica Alejandro Romero– la víctima debe hacer un ejercicio de identificación de los responsables y de elección para demandar a quienes considere más solventes⁶¹. De esta manera, queda configurada la relación procesal entre ellos⁶². Esto trae como consecuencia –en palabras del mencionado autor–:

“Como la obligación no es única (tesis romana), y tampoco existe una representación común entre los codeudores (tesis francesa), la interrupción del plazo de prescripción afecta solo a los codeudores que forman parte de la relación procesal por el hecho de ser incluidos en la demanda y emplazados al juicio”⁶³.

En un sentido similar, Hernán Corral distingue entre la fase previa a la declaración de la responsabilidad solidaria, en la que no procede hacer extensiva la interrupción, con la fase de constatación y determinación de la obligación solidaria, en la que sí procede⁶⁴.

No significa que en el ámbito de la solidaridad extracontractual la acreedora (víctima) no cuente con el *ius electionis* y el *ius variandi* característicos de la obligación solidaria, por lo que podrá demandar a todos de forma conjunta –y se forma así un litis consorcio pasivo voluntario– o a los que elija⁶⁵. No obstante, si decide excluir a algunos responsables, según propone Alejandro Romero:

“[...] surge de un acto libre y soberano del acreedor [...] Por lo mismo, tal forma de proceder debe ser considerada dentro del fenómeno

⁶⁰ YZQUIERDO (2022), p. 1352.

⁶¹ ROMERO (2019), p. 111.

⁶² *Ibid.*

⁶³ *Ibid.*

⁶⁴ CORRAL (2017b), pp. 368-370.

⁶⁵ CORRAL (2017a), pp. 674-675 y MENDOZA (2020), p. 507.

de la renuncia de derechos que surgen en el campo procesal, que en este caso se genera en torno a la interrupción de la prescripción como efecto material de la litispendencia”⁶⁶.

En definitiva, si bien en principio el art. 2519 del *CC* tendría plena aplicación en la solidaridad extracontractual, las particularidades de la misma nos llevan a revisar la efectiva extensión del mencionado artículo. Así, habrá que diferenciarla de la solidaridad contractual, de acuerdo con la postura que plantea Hernán Corral amparada por los argumentos de derecho procesal esgrimidos por Alejandro Romero. Concluye Hernán Corral:

“[...] hemos de advertir que estamos ante una norma de excepción que debe ser interpretada restrictivamente. Su tenor literal parece estar pensando en una deuda solidaria que ya está declarada y determinada como tal [...]”⁶⁷.

3. *El artículo 2519 del CC* *y las obligaciones concurrentes (o in solidum)*

Hechas estas salvedades es importante hacer una alusión a las llamadas obligaciones concurrentes o *in solidum*. Se trata de una construcción jurisprudencial de origen francés que en los últimos años los tribunales chilenos han incorporado –al menos *obiter dictum*– en sus sentencias para situaciones donde la aplicación del art. 2317 del *CC*⁶⁸ resulta dudosa. Opinamos que el caso del fallo en comentario sería un ejemplo de este tipo de obligación si se hubiese pronunciado sobre el fondo de la controversia.

Podríamos argumentar que como los tres demandados son responsables por causas distintas e independientes sus respectivas actuaciones no constituyen “un mismo delito o cuasidelito” para efectos de condenar de forma solidaria por el mencionado artículo. Esto porque quienes son responsables, además de la conductora (como causante directa del daño), son civilmente responsables por el hecho de otro por mandato de leyes distintas que concurren entre sí, que les hacen responsables por el total (en este caso la eventual responsabilidad por falta de servicio de la municipalidad y la responsabilidad objetiva de la escuela de conductores por ser propietaria

⁶⁶ ROMERO (2019), p. 111.

⁶⁷ CORRAL (2017a), p. 677.

⁶⁸ Entre las más recientes, V. y otros con I. Municipalidad de Colbún (2022), en el considerando décimo señala que se trata de obligaciones concurrentes, pero confirma la sentencia y condena de manera solidaria al pago de las indemnizaciones; L. con Inmobiliaria Alto Ecuador Limitada (2022), que confirma sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso que condenó de manera concurrente; entre otras.

del vehículo que responde de manera solidaria solo con la conductora, no con otro tercero o, en todo caso, responde por su propia negligencia al prestar el vehículo). El debate sigue abierto tanto en el ámbito jurisprudencial como doctrinal⁶⁹, en razón de que en esta materia así como en casos similares se ha discutido que la responsabilidad es solidaria, simplemente conjunta y, como acabamos de enunciar, también podría tratarse de un caso de obligación concurrente o *in solidum*.

Esta última obligación se ha entendido que:

“[...] se fundamenta en la idea de indivisibilidad, ante la imposibilidad de dividir las responsabilidades pese a tener su origen de diversas causas [...] su origen radica en la fuerza de las cosas, ya que surge sin convención o ley”⁷⁰.

Aunque comparte características comunes con la obligación solidaria, como que el acreedor –víctima del actuar dañoso– puede demandar por el todo a los responsables del daño que este elija y pagada la deuda por uno se extingue respecto de todos: “En todo lo demás, es decir, los efectos secundarios de la solidaridad, no le son aplicables”⁷¹.

Esta definición es la que se ha acuñado en algunas sentencias⁷², pero hasta ahora los tribunales solo han debido pronunciarse en lo relativo a la condena por el total de los posibles responsables de un daño, sin tener que delimitar todavía las consecuencias de condenar *in solidum* (en el sentido de obligación concurrente) y establecer en la práctica diferencias con la solidaridad. En ese orden de cosas, por su similitud con la solidaridad es que la admisión de la misma es objeto de críticas⁷³, entre otras, se puede argüir que esta construcción jurisprudencial más bien pretende evadir una interpretación exegética del art. 1511 del *CC*, que impone el llamado “principio de no presunción de la solidaridad” tanto para obligaciones de fuente contractual como extracontractual⁷⁴.

⁶⁹ Sobre criterios de delimitación del art. 2317 del *CC*, véase por todos MENDOZA (2021), pp. 257-288.

⁷⁰ MENDOZA (2018), p. 390.

⁷¹ *Op. cit.*, pp. 390-391.

⁷² Entre las más recientes, V. y otros con I. Municipalidad de Colbún (2022) y E.H. M.N. y otros con Colegio Apoquindo Femenino Ltda. y otros (2023), en esta última a través del voto disidente.

⁷³ Por todos PINOCHET (2020), pp. 531-543. Él sostiene que la discusión debe enfocarse en darle más alcance y aplicación al art. 2317 del *CC* a través de una interpretación extensiva, pues el art. 1511 del *CC* se explica en un contexto de obligaciones contractuales, no extracontractuales.

⁷⁴ MENDOZA (2018), p. 390.

Así, si se es partidario de aceptarla en el derecho chileno, corresponde hacer una separación conceptual entre la obligación solidaria y la obligación concurrente (o *in solidum*) a través de la delimitación de los efectos secundarios de la solidaridad, de tal manera de excluirlos de su aplicación en este último tipo de obligación. Si bien se puede discutir la existencia de algunos efectos que no tienen una consagración legal expresa⁷⁵, esto no sucede con el efecto interruptivo de la prescripción en las obligaciones solidarias contemplado en el art. 2519 del *CC*, por lo que el mencionado artículo no sería aplicable a las obligaciones concurrentes⁷⁶. Así lo ha puesto de manifiesto Andrés Kuncar, aunque él opina que las obligaciones concurrentes en Chile “merecen un reconocimiento y un tratamiento diferenciado”⁷⁷, aun así respecto de las obligaciones solidarias concluye:

“[...] la víctima, salvo por la eventual interrupción de la prescripción, no se encuentra en una posición muy disímil frente a uno y otro tipo de responsabilidad”⁷⁸.

En este contexto, si concluimos que, por las razones antes dichas, en la práctica se requerirá una sentencia declarativa de condena previa para interrumpir la prescripción en el caso de deudores solidarios extracontractuales, la etapa previa de calificación del tipo de obligación parece carecer de relevancia para distinguir a las obligaciones solidarias de las concurrentes para ese efecto. Solo una vez que se declare la obligación como concurrente o *in solidum*, las actuaciones de los condenados se mantendrán independientes según su concepción, lo que no sucederá con una condena solidaria, donde opera el art. 2519 del *CC* como “efecto secundario” de la solidaridad. En ese momento se evidenciaría una distinción fáctica entre ellas.

A pesar de presentar matices distintos a la realidad chilena, vislumbramos algunas similitudes con la diferenciación jurisprudencial de los tribunales españoles entre la solidaridad propia e impropia, que tiene aspectos en común con la situación francesa en la que se origina la noción de obligación *in solidum*. Así, el Tribunal Supremo español ha debido pronunciarse acerca de la aplicación del art. 1974 de su *CC*, que es de un tenor muy similar al art. 2519 del *CC*. Por acuerdo de la junta de magistrados de 27 de marzo de 2003, se definió que para el caso de la solidaridad impropia (extracontractual) no opera el mencionado artículo. Por supuesto, este acuerdo no ha estado alejado de las críticas por las dudas que genera su aplicación⁷⁹, dado

⁷⁵ PEÑAILILLO (2003), pp. 275-281 y 286-289 y CORRAL (2018), pp. 185-186.

⁷⁶ CORRAL (2015), p. 469 y KUNCAR (2019), p. 790.

⁷⁷ KUNCAR (2019), p. 794.

⁷⁸ *Ibid.*

⁷⁹ Por todos, véase YZQUIERDO (2022), pp. 1350-1354.

que sería el único factor diferenciador en la práctica entre ambas clases de solidaridad. Esta situación también podría plantearse en los tribunales chilenos y será necesario considerar las particularidades del art. 2519 del *CC*, como hemos explicado, para resolver en consecuencia.

CONCLUSIONES

1. El art. 100 de la Ley n.º 18092 –pensado de manera exclusiva para las obligaciones solidarias cambiarias– se debe aplicar por sobre el art. 2519 del *CC*. El fundamento es el principio de especialidad y el principio de independencia de las firmas relacionado con el carácter unilateral de las declaraciones de voluntad de quienes concurren a firmar el pagaré.

Si se desea incorporar garantías extracambiarias, como obligarse el aval también como “fiador y codeudor solidario” y, por ende, someterse a las reglas generales en materia de solidaridad, se debe velar porque se pacte de manera efectiva mediante una cláusula proveniente de una convención, en los términos del art. 1511 del *CC*.

2. El art. 2519 tiene plena aplicación tanto en la solidaridad contractual y extracontractual, dado que de su tenor literal no se aprecia que se distinga entre un caso u otro. Pese a ello las particularidades de la responsabilidad extracontractual y su esfera procesal nos llevan a reconsiderar su efectiva extensión en ese ámbito. Así, es inevitable diferenciarla de la solidaridad contractual. En paralelo, esto las acerca más a las obligaciones concurrentes o *in solidum* en la etapa previa a la sentencia declarativa de condena y, al menos en este efecto secundario de la solidaridad, la posible diferenciación entre ambos tipos de obligaciones operaría con posterioridad a su declaración como tales.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ALCALDE SILVA, Jaime (2021). “Solidaridad”. *El Mercurio Legal*, 2 de junio. Disponible en www.elmercurio.com/Legal/Noticias/AnalisisJuridico/2021/06/02/909833/solidaridad.aspx [fecha de consulta: 23 de enero de 2023].
- AMUNÁTEGUI PERELLÓ, Carlos (2023). “Comentario al artículo 2519 del código civil”, en Carlos AMUNÁTEGUI PERELLÓ (ed.). *Comentario histórico-dogmático al libro IV del Código Civil de Chile*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- BALTIERRA, Enrique (2018). “Efectos de añadir una fianza solidaria al aval cambiario en los pagarés”. *Diario Constitucional*, 14 de noviembre. Disponible en

- www.diarioconstitucional.cl/articulos/efectos-de-anadir-una-fianza-solidaria-al-aval-cambiario-en-los-pagares/ [fecha de consulta: 23 de enero de 2023].
- CAFFARENA LAPORTA, Jorge (1980). *La solidaridad de deudores. Excepciones oponibles por el deudor solidario y modos de extinción de la obligación en la solidaridad pasiva*. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, Editorial Revista de Derecho Privado.
- CÁRCAMO VOGEL, Carlos (2023). *Manual de derecho cambiario. Letra de cambio, pagaré y cheque*. Santiago: Editorial Hammurabi.
- CLARO SOLAR, Luis (2019). *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado. Volumen v: De las obligaciones*, reimpresión. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- CONTRERAS ABURTO, Luis (2009). “Interrupción civil de la prescripción extintiva”, en Raúl TAVOLARI OLIVEROS (dir.). *Doctrinas esenciales. Derecho Civil. Obligaciones*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, tomo II.
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2015). “Obligaciones por el total no solidarias u obligaciones concurrentes”, en Álvaro VIDAL OLIVARES, Gonzalo SEVERIN FUSTER y Claudia MEJÍAS ALONZO (eds.). *Estudios de derecho civil X*. Santiago: Thomson Reuters.
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2017a). “La responsabilidad solidaria de los coautores de un ilícito extracontractual”, en Adrián SCHOPF OLEA y Juan MARÍN GONZÁLEZ (eds.). *Lo público y lo privado en el derecho. Estudios en homenaje al profesor Enrique Barros Bourie*. Santiago: Thomson Reuters.
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2017b). “La solidaridad pasiva derivada de responsabilidad civil”, en Rodrigo BARRÍA DÍAZ, Alfredo FERRANTE y Lilian C. SAN MARTÍN NEIRA (eds.). *Presente y futuro de la responsabilidad civil*. Santiago: Thomson Reuters.
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2018). “Nuevas tendencias en la comprensión y funcionamiento de la obligación solidaria. Un análisis desde los instrumentos de armonización del derecho de contratos y su posible recepción en el derecho civil chileno”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 31, Santiago.
- CORREA FUENZALIDA, Guillermo. (2009). “Algunas ideas sobre prescripción extintiva”, en Raúl TAVOLARI OLIVEROS (dir.). *Doctrinas esenciales. Derecho civil. Obligaciones*. Santiago: Editorial Jurídica, tomo II.
- DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón (2020). *La prescripción extintiva. Doctrina y jurisprudencia*, 2ª ed. Santiago: Prolibros Ediciones Ltda.
- DOMÍNGUEZ HIDALGO, Carmen (2018). “El principio de especialidad y la interrupción de la prescripción en relación con las obligaciones cambiarias solidarias”, en Claudia BAHAMONDES OYARZÚN, Leonor ETCHEBERRY COURT y Carlos PIZARRO WILSON (eds.). *Estudios de derecho civil XIII*. Santiago: Thomson Reuters.
- GARCÍA DEL CORRAL, Ildefonso (1895). *Cuerpo del derecho civil romano: a doble texto, traducido al castellano del latino/publicado por los hermanos Kriegel, Hermann y Osenbrüggen; con las variantes de las principales ediciones antiguas y modernas y con notas de referencias por Ildefonso L. García del Corral*. Barcelona: Editor Jaime Molinas, tomo V.

- GÓMEZ BALMACEDA, Rafael (2010). “El aval, garantía cambiaria”, en Raúl TAVOLARI OLIVEROS (dir.). *Doctrinas esenciales. Derecho comercial*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- KUNCAR ONETO, Andrés (2019). “Responsabilidad solidaria versus responsabilidad concurrente”, en Manuel Barría Paredes, José DIEZ SCHWERTER, Iñigo DE LA MAZA GAZMURI, Rodrigo MOMBERG URIBE, Gonzalo MONTORY BARRIGA y Álvaro VIDAL OLIVARES (eds.). *Estudios de derecho privado en homenaje al profesor Daniel Peñailillo Arévalo*. Santiago: Thomson Reuters.
- LARA AGUAYO, Edinson (2008). *Régimen jurídico del pagaré: doctrina y jurisprudencia*. Santiago: Legal Publishing.
- MENDOZA ALONZO, Pamela (2018). “Obligaciones concurrentes o *in solidum* (Corte Suprema)”. *Revista de Derecho (Valdivia)*, vol. 31, n.º 1. Valdivia.
- MENDOZA ALONZO, Pamela (2020). “La propagación de los efectos de la solidaridad en la responsabilidad civil extracontractual”, en Fabián ELORRIAGA DE BONIS (ed.). *Estudios de derecho civil XIV*. Santiago: Thomson Reuters.
- MENDOZA ALONZO, Pamela (2021). “Pluralidad de causantes de un mismo daño. Régimen jurídico aplicable en Chile”. *Revista de Derecho Privado*, n.º 41. Bogotá.
- MORALES PALMA, Jorge (2014). *Cheques, letras de cambio y pagarés*, 3ª ed., reimpresión 2022. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- PEÑAILILLO ARÉVALO, Daniel (2003). *Obligaciones. Teoría general y clasificaciones. La resolución por incumplimiento*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- PINOCHET OLAVE, Ruperto (2020). “La incorporación en el derecho civil chileno de la teoría de las obligaciones concurrentes: Algunas distinciones necesarias”, en Fabián ELORRIAGA DE BONIS (ed.). *Estudios de derecho civil XIV*. Santiago: Thomson Reuters.
- PUELMA ACCORSI, Álvaro (1984). *Letra de cambio y pagaré Ley N° 18.092. Exposición, texto, fuentes y concordancias*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- PUGA VIAL, Juan Esteban (2018). *Documentos negociables en el derecho chileno y comparado: la letra de cambio, el pagaré, el cheque y la factura cedible*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- REGLERO CAMPOS, Fernando (1994). “Artículo 1974”, en Manuel ALBALADEJO y Silvia DÍAZ ALABART (dirs.). *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, vol. 2, tomo XXV.
- RIOSECO ENRÍQUEZ, Emilio (2004). *La prescripción extintiva ante la jurisprudencia*, 2ª ed., reimpresión 2021. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- ROMERO SEGUEL, Alejandro (2019). “Obligación solidaria pasiva y debido proceso”. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 46, n.º 1. Santiago.
- SANDOVAL LÓPEZ, Ricardo (2015). *Derecho comercial*, 6ª ed., reimpresión 2022. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, tomo II: Teoría general de los títulos-valores, letra de cambio, pagaré, cheque y títulos electrónicos o desincorporados.
- SANDOVAL LÓPEZ, Ricardo (2017). *Derecho comercial*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, tomo VII: Garantías reales y personales en el derecho mercantil nacional y comparado.

- SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel (1943). *Tratado de las cauciones*. Santiago: Editorial Nascimento.
- UBILLA GRANDI, Luis (1990). *Teoría general de la letra de cambio y del pagaré en la Ley 18.092*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- YZQUIERDO TOLSADA, Mariano (2022). “Por una revisión integral del régimen de solidaridad de deudores. Las trampas de la obligación *in solidum*”, en Antonio MORALES MORENO (dir.) y Emilio V. BLANCO MARTÍNEZ (coord.). *Estudios de derecho de contratos*. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.
- ZAVALA ORTIZ, José Luis. (2023). *La prescripción extintiva civil y su jurisprudencia actual*. Santiago: Libromar.

Normas citadas

- Código Civil* de la República de Chile. *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 14 de diciembre de 1855.
- Ley n.º 18.092, dicta nuevas normas sobre letra de cambio y pagaré y deroga disposiciones del Código de Comercio. *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 14 de enero de 1982.
- Código Civil* del Perú. *Diario Oficial el Peruano*, Lima, 25 de julio de 1984.
- Código Civil* brasileiro. *Diário Oficial da União*, Brasília, 10 de enero de 2002.
- Código Civil y Comercial de la Nación Argentina*. *Boletín Oficial de la República Argentina*, Buenos Aires, 8 de octubre de 2014.

Jurisprudencia citada

- Banco Santander de Chile con Ganasalud Asesores Ltda. (2020): Corte Suprema, 30 de enero de 2020, rol n.º 29793-2018. Buscador Jurisprudencial de la Corte Suprema: <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?gsyw> [fecha de consulta: 30 de abril de 2023].
- M. y otros con C. y otros (2020): Corte Suprema, 14 de febrero de 2020, rol n.º 24768-2018. Buscador Jurisprudencial de la Corte Suprema: <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?ddhu> [fecha de consulta: 30 de abril de 2023].
- L. con Inmobiliaria Alto Ecuador Limitada (2022): Corte Suprema 2 de mayo de 2022, rol n.º 53100-2021, vLex <http://vlex.cl/vid/causa-n-53100-2021-902774369> [fecha de consulta: 30 de abril de 2023].
- Banco Internacional con Alimentos Fríos y Deliciosos S.A. (2022): Corte Suprema, 7 de junio de 2022, rol n.º 63192-202. Buscador Jurisprudencial de la Corte Suprema: <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c69k> [fecha de consulta: 30 de abril de 2023].
- V. y otros con I. Municipalidad de Colbún (2022): Corte Suprema, 28 de junio de 2022, rol n.º 17.441-2021. Buscador Jurisprudencial de la Corte Suprema: <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?zugh> [fecha de consulta: 30 de abril de 2023].

E.H.M.N. y otros con Colegio Apoquindo Femenino Ltda. y otros (2023): Corte Suprema, 11 de abril de 2023, rol n.º 76136-2021. Buscador Jurisprudencial de la Corte Suprema: <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?cfk2q> [fecha de consulta: 15 de julio de 2023].

Banco de Chile con D. y otro (2023): Corte Suprema, 16 de mayo de 2023, rol n.º 98543-2022. Buscador Jurisprudencial de la Corte Suprema: <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?q04r> [fecha de consulta: 15 de julio de 2023].

SIGLAS Y ABREVIATURAS

ANID	Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo
art.	artículo
arts.	artículos
CC	<i>Código Civil</i>
coord.	coordinador
dir.	director
dirs.	directores
ed.	editor <i>a veces</i> edición
eds.	editores
FONDECYT	Fondo Nacional de Desarrollo Científico y tecnológico
http	Hypertext Transfer Protocol
https	Hypertext Transfer Protocol Secure
I.	Ilustre
<i>Ibid.</i>	<i>Ibidem</i>
inc.	inciso
Ltda.	limitada
n.º <i>a veces</i> Nº	número
<i>op. cit.</i>	<i>opus citatum</i>
p.	página
pp.	página
S.A.	sociedad anónima
vol.	volumen
www.	World Wide Web